

República de Colombia  
Rama Judicial



Page 1 of 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 272848

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (a) doctor(a) **PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1053765654 y la tarjeta de abogado (a) No. 302526

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS) DISCIPLINARIA.

No. Expediente : 17001110200020180006201

Ponente : CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Fecha Sentencia: 08-Jul-2021

Sanción : Suspensión y Multa

Días:0 Meses:3 Años: 0

MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES  
Inicio Sanción: 02-Sep-2021 Final Sanción:01-Dec-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	33					

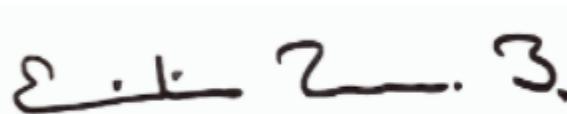
Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

  
ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 11 de marzo de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada ANA MARÍA LENIS GALLEGO.



LFMC  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	1700140030012021 00054 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. NO REPONE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la señora ANA MARÍA LENIS GALLEGO contra la providencia que fue notificada por estado el 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se dio traslado de las excepciones a la parte demandante.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto, y funda su inconformidad en que, el 01 de julio de 2021 con la radicación de la contestación y medios exceptivos propuestos, también se le envió el mencionado memorial al apoderado de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

*"(...) Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Agregando que, los dos días hábiles siguientes a dicho envío corrieron los días 2 y 5 de julio, y que el término con el contaba el apoderado para pronunciarse era hasta el 19 de julio de 2021, sin sea válida cualquier manifestación que realizará con posterioridad a esa fecha. Por lo cual, solicita se reponga el auto mencionado y en su lugar se fije fecha y hora para audiencia.

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 110 y 443 del Código General del Proceso consagran:

**"ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."*

**"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)"

En tal sentido, este Despacho mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 corrió traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ANA MARÍA LENIS GALLEGO.

Observando este Juzgadora que la norma fundamento del recurso, es decir, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, indica que cuando se acredite el envío a los demás sujetos procesales, se prescinde del traslado por secretaria; refiriéndose entonces a ese tipo de traslados, los que se surten por secretaria.

Así entonces, se torna preciso rememorar las disposiciones del artículo 110 del Código General del Proceso, que expone:

*"(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. (...)"*

Encontrándonos que en el trámite de los procesos ejecutivos existe norma en contrario para el traslado, la misma es la contenida en el artículo 443 del Código General del Proceso, que refiere:

**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Negrita fuera del texto original)

Por lo tanto, dicho traslado de excepciones de mérito en los procesos ejecutivos no se encuentra en los traslados que deben realizarse por secretaria y siendo así no se ajustan a las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, pretendiendo demostrar el envío efectuado a la parte demandante, el apoderado de la señora LENIS GALLEGO allega el pantallazo del correo electrónico enviado el día 1 de julio de 2021 al correo electrónico [seliva99@hotmail.com](mailto:seliva99@hotmail.com), sin que sea posible validar el mencionado envío, pues es necesario acreditar en estos casos por algún medio que, respecto de la comunicación enviada, el destinatario recibió la misma, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional de manera condicionada<sup>1</sup>. En este caso no es posible darle validez a esa notificación, ya que se requiere de la validación del acceso mediante algún servicio especializado que emita certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto, además del seguimiento del mensaje de datos, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, artículos 6, 8, 9, 10, 12 y 20 y demás normas concordantes.

Por consiguiente, si en gracia de discusión se le diera aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene que no podría tenerse por válido el envío efectuado por el apoderado recurrente, toda vez que no se comprobó el recibido del mismo.

Aunado a lo ya relatado, tenemos que a pesar del auto por medio del cual se dio traslado de las excepciones, la parte demandante no emitió ningún tipo pronunciamiento alusivo a las excepciones de merito presentadas por la demandada ANA MARÍA LENIS GALLEGO, por esa razón, no hay sustento sobre el cual se deba decidir o no sobre su validez.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que las disquisiciones realizadas en la presente providencia, es por lo que no le asiste razón en su inconformidad al profesional del derecho, y en consecuencia no hay lugar a revocar la providencia del 22 de noviembre de 2022 mediante la cual se corrió traslado

---

<sup>1</sup> Sentencia C - 420 de 2020

de las excepciones de mérito a la parte demandante, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., ténganse en cuenta que el demandado ALVARO MONTOYA ANTIA, fue notificado por aviso del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, desde el 20 de octubre de 2021; sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento pese a hallarse superado el término para contestar la demanda y formular excepciones.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de noviembre de 2021 mediante el cual se dio traslado de excepciones.

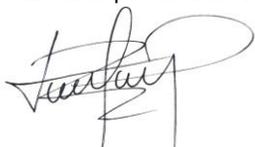
**SEGUNDO: Tener notificado por aviso** al señor ALVARO MONTOYA ANTIA, del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el día siguiente al de la entrega del aviso, conforme a lo establecido en la presente providencia.

**TERCERO:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P. se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.765.654 y portador de la T.P.302.526 expedida por el C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder a él conferida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 043 fijado el 14 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario